



## **AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**

**Decisión Administrativa 2028/2020**

**DECAD-2020-2028-APN-JGM - Exceptúanse a las actividades hípcas, en espacios culturales al aire libre y a las reuniones familiares en la Provincia de Mendoza. Exceptúase a la actividad hípica en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.**

Ciudad de Buenos Aires, 09/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-73870735-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

Que con relación a los lugares que se desenvuelven bajo el régimen de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamento social, preventivo y obligatorio”, los artículos 8°, 15 y 17 del citado Decreto N° 875/20 establecen que a solicitud de las autoridades de cada jurisdicción, el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá autorizar excepciones a dicho aislamiento y a la prohibición de circular; así como respecto de las actividades prohibidas durante su vigencia.

Que la Provincia de Mendoza, la cual se encuentra íntegramente alcanzada por las normas de Distanciamiento, Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) ha solicitado respecto de las personas afectadas a las actividades



relacionadas con la práctica del turf y las desarrolladas en espacios culturales públicos o privados al aire libre, la excepción a las prohibiciones dispuestas en los términos del artículo 8°, incisos 1, 3 y 4 del Decreto N° 875/20.

Que, asimismo, la citada provincia ha solicitado la excepción a la prohibición dispuesta en el artículo 8°, inciso 2 del Decreto N° 875/20, respecto de las reuniones familiares con un máximo de DIEZ (10) personas y siempre que dichas reuniones se realicen en espacios abiertos o con adecuada ventilación.

Que, por su parte, la Provincia de Santa Fe ha solicitado respecto de las personas afectadas a la actividad hípica en hipódromos y agencias hípcas, la excepción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos de los artículos 8° y 17 del Decreto N° 875/20.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar esas actividades, las Provincias de Mendoza y de Santa Fe han remitido los protocolos pertinentes, los que han sido objeto de aprobación por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando las excepciones solicitadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 8° y 17 del Decreto N° 875/20.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS**

**DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Exceptúase de las prohibiciones dispuestas en el artículo 8° incisos 1, 2, 3 y 4 del Decreto N° 875/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a la práctica de actividades hípcas (IF-2020-76634693-APN-JGM), a las actividades desarrolladas en espacios culturales públicos o privados al aire libre (IF-2020-76655025-APN-JGM) y a las reuniones familiares (IF-2020-76632255-APN-JGM) con un máximo de DIEZ (10) personas y siempre que dichas reuniones se realicen en espacios abiertos o con adecuada ventilación, todo ello conforme a sus correspondientes protocolos, los que como Anexos forman parte integrante de la presente, ello en el ámbito de la PROVINCIA DE MENDOZA.

**ARTÍCULO 2°.-** Exceptúase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular en los términos establecidos en los artículos 8°, incisos 1, 3 y 4 y 17, incisos 1 y 2 del Decreto N° 875/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a la actividad hípica en hipódromos y a la actividad de agencias hípcas de acuerdo con el Protocolo (IF-2020-75739789-APN-SCA#JGM) que como Anexo forma parte integrante de la presente, ello en el ámbito de la PROVINCIA DE SANTA FE.



ARTÍCULO 3°.- Las actividades mencionadas en los artículos 1° y 2° quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-76512647-APN-SSMEIE#MS e IF-2020-76512457-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por los artículos 1° y 2° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones de los artículos 1° y 2° en los lugares alcanzados por el artículo 9° del Decreto N° 875/20 deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y los trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros, esto último en aquellos supuestos donde los aglomerados o departamentos donde se realicen las actividades alcanzadas por la presente decisión administrativa se encuentren alcanzados por el artículo 9° del Decreto N° 875/20.

ARTÍCULO 4°.- Las PROVINCIAS DE MENDOZA y de SANTA FE deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en los artículos 1° y 2°, pudiendo los Gobernadores implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°.- Las personas autorizadas a desarrollar las actividades mencionadas en los artículos 1° y 2° de esta decisión administrativa, en los casos que corresponda, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 6°.- Las PROVINCIAS DE MENDOZA y de SANTA FE deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de las



excepciones dispuestas.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/11/2020 N° 54505/20 v. 10/11/2020

**Fecha de publicación 10/11/2020**

